

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 21 de mayo de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. 1129-21-EP, **acción extraordinaria de protección**.

I

Antecedentes procesales

1. Esta causa se origina en el proceso penal N°. 17574-2020-00228, iniciado por la denuncia presentada por E.T.U.G. contra el señor Néstor Fabián Quilo Campués por la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar tipificado en el inciso cuarto del artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal¹.
2. El 13 de noviembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia de Tumbaco dictó sentencia condenatoria contra el procesado, en calidad de autor del delito denunciado, imponiéndole, en lo principal, la pena de trabajo comunitario de 70 horas a servicio del Municipio de Tumbaco, más el pago de una multa de USD 100 a favor de la víctima. En contra de esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia dictada y notificada el 16 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desechó el recurso de apelación y, luego de analizar la carga probatoria confirmó la decisión adoptada en la sentencia recurrida.
4. El 19 de marzo de 2021, el señor Néstor Fabián Quilo Campués (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, contra la sentencia de 16 de marzo de 2021.

¹ “La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral”.

II Oportunidad y requisitos

5. El término para la presentación de una acción extraordinaria de protección es de 20 días, contados desde que la decisión judicial impugnada quedó ejecutoriada por el ministerio de la ley. Esto, de conformidad con el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).
6. El artículo 33 del Código Civil establece que *“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo”*.
7. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada se ejecutorió tres días después de su notificación, esto es, el 19 de marzo de 2021, dado que no se activó ningún recurso capaz de interrumpir el término de su ejecutoria².
8. Además, se entiende que para que la sentencia se ejecutorie el 19 de marzo de 2021, los tres días debían transcurrir de forma completa y sin que ninguna de las partes activare los recursos disponibles en contra de la sentencia impugnada (como aclaración y/o ampliación), para que así, la decisión se ejecutorie en el indicado día y sin interrupción.
9. No obstante, se observa que la demanda bajo análisis fue presentada el 19 de marzo de 2021, esto es, cuando la decisión judicial impugnada aún no se encontraba ejecutoriada, pues, como se explicó anteriormente, los plazos se entienden en días completos y hasta el 19 de marzo de 2021 la decisión aún era susceptible de impugnación ordinaria. Por lo tanto, el término para la presentación de esta acción empezó a decurrir desde el día siguiente hábil al 19 de marzo de 2021, esto es, desde el día 22 de marzo de 2021.
10. Se deja constancia que los presupuestos para la presentación de esta acción exigen que la sentencia impugnada se encuentre ejecutoriada al momento de proponer la demanda, porque de esa manera se habilita el término de 20 días para la presentación de la misma.
11. Finalmente, es preciso indicar que el requisito de admisibilidad que exige que la decisión judicial impugnada se encuentre ejecutoriada, está directamente vinculado con el requisito de oportunidad de la acción; y, ambos constituyen presupuestos de la norma

² Art. 99 del Código Orgánico Integral de Procesos. - *“Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos: (...) 3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo”*.

procesal aplicable que deben ser observados de manera imperativa por los jueces de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

12. En consecuencia, visto que la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada de forma anticipada³ y contra una decisión que no se encontraba ejecutoriada⁴, este Tribunal de la Sala de Admisión, se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

III Decisión

13. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1129-21-EP**.
14. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

³ Sala de Admisión de la Corte Constitucional, auto de fecha 5 de septiembre de 2019, caso No. 1845-19-EP, párr. 11, a saber: *“Por lo tanto, queda evidenciado que no se cumplió con el requisito de temporalidad para la presentación de esta acción extraordinaria de protección, pues fue propuesta de forma anticipada”*.

⁴ Sala de Admisión de la Corte Constitucional, auto de fecha 30 de mayo de 2019, caso No. 3244-18-EP, párr. 11, a saber: *“el auto impugnado no se encontraba ejecutoriado a la fecha de presentación de la demanda, por lo cual, la acción extraordinaria de protección incumple con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 61 de la LOGJCC”*.

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de mayo de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN